

## PRODUCTOS APALANCADOS

### *Obligación de informar en los contratos encadenados de productos financieros apalancados.*

[STS, Sala de lo Civil, núm. 136/2021, de 10 de marzo de 2021, recurso: 1531/2018. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile](#)

#### **Antecedentes - Obligaciones de información sobre productos complejos - Esencialidad del error en base al asesoramiento recibido (sinopsis de Fernando Zunzunegui, Fernando Vadillo y Mercedes Rueda).**

**Antecedentes:** “[...] [L]os actores tenían unos ahorros iniciales de 60.000 euros, que decidieron invertir, por asesoramiento de la entidad demandada, en cuatro fondos de inversión; esta inversión se produjo el 8 de marzo de 2006; [...] a partir de esta fecha, los actores, con el asesoramiento de la demandada, realizaron numerosas operaciones financieras en distintos productos [...] en julio de 2006, la entidad demandada propuso a los actores convertirlos en clientes de "Banca Privada Santander", bajo la premisa de que en tal condición iban a recibir una mejor atención y gestión de su dinero; (iv) en ese marco la entidad demandada ofertó a los actores tres pólizas de crédito [...] el primero de esos créditos estaba directamente vinculado a la suscripción de la denominada "Cartera Santander Élite Crecimiento", con la que formaba un paquete integrado, cartera que fue suscrita mediante la inversión de 351.458,48 euros en diez fondos de inversión [...] el crédito de 2007 se destinó a la adquisición de un depósito estructurado denominado "Tridente" [...] se suscribió [...] (swap) [...] (vii) la mayoría de las inversiones contratadas tuvieron resultados fuertemente negativos; [...] al acercarse el vencimiento final de la primera de las pólizas de crédito contratadas [...], la entidad bancaria les ofreció la posibilidad de reestructuración de la totalidad de su deuda, negociando un nuevo préstamo personal por importe de 815.000 euros; este préstamo fue suscrito el 8 de julio de 2009, con vencimiento el 8 de julio de 2014; [...] fue garantizado mediante la constitución de una prenda sobre las participaciones y derechos de crédito que los demandantes poseían en los fondos denominados "Santander REIF", "Estructurado Tridente nº 1" y "Estructurado Tridente nº 2", así como los derivados de las dos pólizas de seguro "SDIA" y, además, con hipoteca de máximo sobre siete inmuebles de su propiedad. [...]”

**Obligaciones de información sobre productos complejos:** “[...] [L]a valoración de la validez de estos contratos, desde el punto de vista de la existencia o no de un vicio error del consentimiento, no puede hacerse orillando el conjunto de circunstancias que constituyen sus antecedentes inmediatos y causa eficiente de su contratación. [...] **La parte recurrente intenta aislar los contratos impugnados de los negocios que les precedieron, analizando su intervención como mera prestamista, pretiriendo su valoración conjunta con los productos de inversión a los que se aplicó el importe de las deudas refinanciadas. Esta pretensión no puede aceptarse,** porque los préstamos de los que nacieron las deudas refinanciadas (formalizados en las pólizas de 10 de julio de 2006 y de 17 de julio de 2007) estaban destinados en su mayor parte a su inversión en otros productos financieros recomendados por la propia entidad demandada, de forma que las sucesivas operaciones de financiación y de inversión estaban vinculadas desde su origen. A su vez, los activos adquiridos se constituían en objeto de garantía pignoratícia a favor del banco. Desde este punto de vista, Banco de Santander cumplía no sólo funciones de prestamista, sino

también de entidad de servicios de inversión [...] entre los sucesivos contratos de financiación y de inversión se aprecia una unidad de intención, una vinculación funcional que, sin perjuicio de su respectiva autonomía, permite hablar de negocios coligados. [...] Los préstamos constituían el instrumento mediante el que se obtenían los fondos con los que se realizaban las inversiones en productos financieros, y estos, a su vez, eran la garantía, a través de su pignoración, de aquellos préstamos, y la fuente de obtención de nuevos recursos económicos (mediante su esperada revalorización y beneficios) con los que amortizar los capitales prestados. [...] Ordinariamente existe una desproporción entre la entidad que comercializa servicios financieros y su cliente, salvo que se trate de un inversor profesional. **La complejidad de los productos financieros propicia una asimetría informativa en su contratación, lo que ha provocado la necesidad de proteger al inversor minorista no experimentado en su relación con el proveedor de servicios financieros.** [...] [E]sta necesidad de protección se acentúa cuando las entidades financieras al comercializar estos productos, debido a su complejidad y a la reseñada asimetría informativa, no se limitan a su distribución sino que prestan al cliente un servicio que va más allá de la mera y aséptica información sobre los instrumentos financieros, en la medida en que ayudan al cliente a interpretar esta información y a tomar la decisión de contratar un determinado producto. [...] En este contexto se enmarca la Ley 47/2007 [...]. Esta Ley tuvo como finalidad la incorporación al ordenamiento jurídico español de tres directivas europeas: [...] se conoce como normativa “MiFID” [...] que creó un marco jurídico único armonizado en toda la Unión Europea para los mercados de instrumentos financieros y la prestación de servicios de inversión. [...] [A]ntes de la incorporación a nuestro Derecho interno de la normativa MiFID, la legislación ya recogía la obligación de las entidades financieras de informar debidamente a los clientes de los riesgos asociados a este tipo de productos. [...] **[A] ser el servicio prestado de asesoramiento financiero, el deber que pesaba sobre la entidad no se limitaba a cerciorarse de que el cliente conocía bien en qué consistía los productos financieros complejos que contrataba y los concretos riesgos asociados a esos productos, sino que además debía haber evaluado que en atención a su situación financiera y al objetivo de inversión perseguido, era lo que más le convenía [...].** [L]a inclusión expresa en nuestro ordenamiento de la citada normativa MiFID, [...] acentuó tales obligaciones, pero no supuso una regulación realmente novedosa. [...] [E]l Real Decreto 629/1993 [...] establecía [...] que [...] las [...] empresas debían actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y buena fe, sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado, realizando sus operaciones con cuidado y diligencia, según las estrictas instrucciones de sus clientes, de quienes debían solicitar información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión. [...] **[L]a jurisprudencia de esta sala [...] ha reiterado que es la empresa de servicios de inversión quien tiene la obligación de facilitar la información que le impone dicha normativa legal, y no son sus clientes [...] quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión, buscar por su cuenta asesoramiento experto y formular las correspondientes preguntas.** El cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante. [...] **El incumplimiento del deber de información al cliente sobre el riesgo económico y patrimonial asociado a los productos financieros complejos, puede propiciar un error en la prestación del consentimiento, ya que [...] "esa ausencia de información permite presumir el error".** La entidad recurrente prestó al cliente un servicio de asesoramiento financiero, lo que le obligaba al estricto cumplimiento de los deberes de información ya referidos; cuya omisión no comporta necesariamente la existencia del error vicio, pero puede incidir en la apreciación del mismo, en tanto que la información - que necesariamente ha de incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a los instrumentos financieros - es imprescindible para que el cliente minorista pueda prestar válidamente su consentimiento, bien entendido que lo que vicia el consentimiento por error es la falta de conocimiento del producto y de sus riesgos asociados, pero no, por sí solo, el incumplimiento del deber de información. [...] [E]l deber de información que pesa sobre la entidad financiera incide directamente en la concurrencia del requisito de excusabilidad del error, pues si el cliente estaba necesitado de esa información y la entidad financiera estaba

obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, entonces el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error le es excusable al cliente. [...]"

**Esencialidad del error en base al asesoramiento recibido:** “[...] La Audiencia parte de la premisa de que este error vicio se produjo en la contratación de los productos financieros en que se invirtieron los fondos obtenidos en virtud de las dos pólizas de créditos [...] esta apreciación no puede conducir a declarar judicialmente la nulidad de unos contratos que no ha sido solicitada, y cuyos restantes presupuestos legales no cabe ahora prejuzgar. Lo relevante a los efectos de esta litis [...] es determinar [...] si puede apreciarse la concurrencia de un error vicio del consentimiento en la celebración de los contratos de préstamo e hipoteca suscrito entre los litigantes el 8 de julio de 2009, y declarar en consecuencia su nulidad, tesis que afirman los demandantes y los tribunales de instancia, y niega la entidad demandada. [...] La regulación del error vicio del consentimiento que puede conllevar la anulación del contrato se halla contenida en el Código Civil [...]. Sobre esta normativa legal, esta Sala primera del Tribunal Supremo ha elaborado una consolidada doctrina jurisprudencial [...] hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea. [...] En el contexto de esta doctrina [...] esta Sala Primera ha enmarcado su doctrina sobre las consecuencias que sobre la apreciación del error vicio se generan en caso de incumplimiento de las obligaciones de información previstas en la legislación del mercado de valores [...]. [E]l desconocimiento de estos concretos riesgos asociados al producto financiero que contrata pone en evidencia que la representación mental que el cliente se hacía de lo que contrataba era equivocada, y este error es esencial pues afecta a las presuposiciones que fueron causa principal de la contratación del producto financiero. [...] [L]os contratos responden a una unidad de intención que, aun manteniendo su respectiva autonomía, permite hablar de negocios coligados, lo que impide, a estos efectos, su valoración de forma autónoma y aislada. La finalidad que se persigue con los sucesivos contratos (financiación e inversión), desde el punto de vista de los deudores, responde a un propósito unitario: los préstamos constituyen el instrumento mediante el que se obtienen fondos con los que se realizan las inversiones en productos financieros, y estos, a su vez, serían, mediante su revalorización y rendimientos, la fuente de los recursos económicos necesarios para restituir los préstamos. La valoración del conjunto de tales contratos, por tanto, a los efectos que ahora importan, debe hacerse de forma sistemática y conjunta. El error, afirmado por la Audiencia, de los demandantes en la contratación de los productos financieros, [...] repercutió también sobre elementos esenciales de los contratos impugnados (préstamo e hipoteca). La expectativa de los demandantes, representada como razonablemente segura, de conservar el capital invertido y obtener alguna rentabilidad a través de la gestión de sus fondos propios y de los recibidos en concepto de préstamos por parte de quien les asesoraba en la gestión de sus ahorros, suponía asumir un nivel de riesgo moderado en la operación del préstamo suscrito el 8 de julio de 2009, acorde con su solvencia y capacidad de repago [...]. [L]a representación que los demandantes se hicieron, en base a la información y asesoramiento de la demandada, [...] fue claramente erróneo. [...] [E]ste error fue esencial, pues afectaba a las presuposiciones que fueron causa principal de la contratación del producto financiero, y excusable al tener su origen en un déficit de información por parte de la entidad financiera, en los términos que circunstanciadamente hemos señalados. [...] [L]a Audiencia no infringió el art. 1266 CC ni la jurisprudencia de esta sala al apreciar el error vicio del consentimiento y declarar la nulidad de los contratos de préstamo e hipoteca impugnados. [...] [D]ebe desestimarse el recurso de casación [...]"

**Énfasis añadido.**

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*